

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS.

HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA, Diputado a la LXV Legislatura de este Honorable Congreso e integrante del Grupo Parlamentario de **MORENA**; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 64, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 67, numeral 1, inciso e), y 93, numerales 1, 2 y 3, inciso b) de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas; propongo la siguiente **iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los párrafos tercero y cuarto del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas**, de conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El objetivo medular de la presente iniciativa es fortalecer el sistema jurídico y normativo de protección de las personas menores de 18 años. Nuestra propuesta pretende proteger a ese grupo poblacional, nuestras niñas, niños y adolescentes, de las agresiones sexuales que sufren cotidianamente y que, como pocos ilícitos, lastiman en lo más profundo a las personas, dejando marcas que pueden durar toda la vida, y que se ven agravadas cuando los responsables de esos daños pueden gozar de impunidad gracias, justamente, a que abusan de personas que no pueden comprender lo que les está sucediendo y no tienen herramientas culturales y sociales para reaccionar ante el abuso.

Para fortalecer este sistema de protección, debemos, en primer lugar, partir de la premisa central del orden jurídico mexicano, contenida en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que garantiza a todas las personas el goce de los derechos humanos reconocidos por la propia constitución.

Además, el tercer párrafo del precepto legal invocado, obliga a las autoridades de todos los ámbitos y niveles de gobierno del Estado mexicano, a realizar todas las

acciones que se encuentren en el ámbito de sus competencias, para promover, respetar, proteger y garantizar el goce de los derechos humanos conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Para tal propósito, el Estado mexicano, en todos sus órdenes y niveles de gobierno, deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones que sufran los derechos humanos.

Así, en el sistema jurídico de protección del Estado mexicano, resaltan los siguientes aspectos:

- El reconocimiento y protección desde la Constitución de los derechos humanos;
- La obligación de todas las autoridades, en todos los niveles y ámbitos de gobierno, de promover, respetar, proteger y garantizar el goce efectivo de los derechos humanos;
- El rango constitucional de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad de los derechos humanos;

A partir de esas premisas constitucionales, la interpretación jurisdiccional ha dotado al sistema de protección de las siguientes características:

- La preeminencia de los derechos humanos contenidos en el bloque de constitucionalidad, en virtud de que los derechos humanos reconocidos en tratados internacionales forman parte de la propia Constitución;
- El principio de interpretación conforme que, en materia de derechos humanos, obliga a los operadores jurídicos a optar por la interpretación armónica con la Constitución frente a dos interpretaciones de normas inferiores igualmente válidas.

- Y el principio pro persona, conforme al cual, frente a dos interpretaciones posibles de normas infraconstitucionales, debe preferirse la que más favorezca a la persona.

En estas condiciones, además de los derechos humanos de las niñas, niños y adolescentes expresamente contenidos en la Constitución General de la República, en necesario revisar el marco de Derecho Internacional que protege a las personas menores de edad pues, como hemos dicho, conforme al bloque de constitucionalidad, ese catálogo de instrumentos tiene rango de deber constitucional para las autoridades del Estado mexicano.

DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS.

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Art. 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Art. 28. Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Artículo 5. Derecho a la integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad
2. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
3. ...

Artículo 19. Derechos del Niño.

Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de la familia, la sociedad y el Estado.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Art. 2.

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Art. 24.

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia, como de la sociedad y del Estado.

Conforme al ordenamiento internacional referido, es evidente que el Poder Legislativo del Estado de Tamaulipas tiene la obligación, en el ámbito de sus responsabilidades y competencias, de adoptar las medidas legislativas necesarias para garantizar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Constitución y en los instrumentos internacionales revisados, fundamentalmente en lo que se refiere a los derechos de las personas menores de edad.

En ese sentido, este órgano legislativo está impelido a garantizar que el sistema de protección de las personas menores de edad resulte armónico con el marco

normativo de derechos humanos tanto de origen constitucional como convencional.

Para ello, es necesario revisar el orden jurídico interno, tanto nacional como local, para identificar las condiciones normativas en que nuestra propuesta debe ser planteada.

En el orden jurídico interno, la pieza clave para comprender el sistema de protección de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, es el artículo 4° de la Constitución Federal.

En dicho precepto se establece el principio de “interés superior de la niñez” como el criterio orientador de toda la actividad del Estado para garantizar los derechos e intereses de los menores de edad, así como para garantizar sus necesidades en materia de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Del precepto constitucional referido se desprende la legislación secundaria de rango nacional para la protección de los derechos de las niñas y los niños.

Ley General de Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes.

La ley general tiene como objeto fundamental reconocer que las niñas, niños y adolescentes son sujetos de derechos, con capacidad de goce y de ejercicio de tales derechos y bajo los principios reconocidos para el goce y ejercicio de los propios derechos humanos. De igual modo, la ley general pretende constituirse en herramienta de garantía del pleno ejercicio y derecho de tales derechos.

En tanto que herramienta de ejecución, la ley general aterriza el principio de “interés superior de la niñez” al establecer como obligatorio el reconocimiento de la prioridad de los intereses de las personas menores de edad cuando colisione

contra otros intereses, así como generar los criterios que deberán imperar cuando se tengan que tomar decisiones que afecten a personas menores de edad.

Dentro de este esquema general, los artículos 46 y 47 de la legislación revisada, establece el principio fundamental sobre el que debe sustentarse la presente iniciativa: el derecho de las personas menores de edad a una vida libre de violencia; principio en virtud del cual se detonan las obligaciones de las autoridades para garantizar que los menores de edad queden protegidos de abusos físicos, psicológicos y sexuales, y de dictar las medidas necesarias para impedir que sufran corrupción, estén expuestos a trata, abuso o explotación sexual o de cualquier tipo.

Por otra parte, la Ley General de Víctimas incluye en su regulación la obligatoriedad de tomar decisiones aplicando el principio del “interés superior de la niñez” entendido, como apuntábamos, como el deber de priorizar el interés de los menores por sobre otros intereses aunque sean lícitos, así como el de preservar los intereses del menor cuando se tengan que tomar decisiones que los afecten.

Conforme al marco normativo descrito, es evidente que el Congreso del Estado de Tamaulipas debe armonizar el orden jurídico estatal para garantizar la más amplia protección los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

De conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y sus Protocolos Facultativos queda establecida la obligación de los Estados Partes de proteger, mediante sus regulaciones penales, la integridad de los menores de edad contra actos de abuso o explotación sexual.

Según el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF), los delitos sexuales son la peor forma de ataque a la integridad sexual y reproductiva de menores de edad debido, fundamentalmente, a que su comisión puede ser mantenida oculta durante mucho tiempo, años incluso, sin detenerse.

La propia UNICEF ha reportado que cerca de 17 millones de mujeres adultas han reportado haber sido víctimas de actos sexuales forzados en su niñez. Este dato es reportado en 38 países d ingresos bajos o medios. También se reportó que en Europa, 2.5 millones de mujeres jóvenes acusaron haber sido víctimas de actos sexuales forzados antes de los 15 años. En el mismo estudio se detectó que los victimarios, en 9 de cada 10 casos, fueron personas cercanas a las víctimas.

Aunque en el Estado de Tamaulipas no contamos con datos sólidos en torno al fenómeno, nuestro deber legislativo es que el diseño institucional permita proteger a las personas menores de edad, de la manera más eficaz posible. Sobre todo si consideramos que, conforme a un estudio de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) se ubica a México como el primer lugar de abuso sexual infantil en el mundo, estimando que en nuestro país se registran 5.4 millones de casos por año. (Dato tomado de Boletín del Senado de la República del 24. De agosto de 2019. Disponible en <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/45796-mexico-primer-lugar-en-abuso-sexual-infantil.html>)

La sola expresión de este dato deja clara la magnitud del problema que enfrentamos, el riesgo en el que viven nuestras niñas y niños y, el nivel de impunidad que puede estar presente en estos delitos. Según datos del INEGI, en México, la tasa de violación de niñas y niños es de 1,764 por cada 100 mil y 5,000 de cada 100 mil han sufrido algún tipo de tocamientos.

Como a nivel internacional, cuando la víctima es menor de 6 años, los autores de las agresiones en contra de menores de edad son personas de su entono cercano, 30% parejas de sus madres, 30% abuelos, 40% tíos, padres, hermanos o cuidadores. Cuando la víctima tiene entre 12 y 17 años, los agersores suelen provenir de otros ambientes y entornos.

Como decíamos, la sola existencia de los datos que referimos obligan a que el Congreso del Estado de Tamaulipas ponga manos a la obra para fortalecer el esquema jurídico de protección de los menores. Tal exigencia se deriva del principio especial de rango constitucional de privilegiar el "interés superior" de las personas menores de edad que, desde la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido entendido como se apunta en la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de ese máximo Tribunal:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2020401

Instancia: Segunda Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 113/2019 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2328

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. EL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR SE ERIGE COMO LA CONSIDERACIÓN PRIMORDIAL QUE DEBE DE ATENDERSE EN CUALQUIER DECISIÓN QUE LES AFECTE.

El artículo 2, segundo párrafo, de la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes prevé que el "interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"; de ahí que cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo, "se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales". Al respecto, debe destacarse que el interés superior del menor es un

concepto triple, al ser: (I) un derecho sustantivo; (II) un principio jurídico interpretativo fundamental; y (III) una norma de procedimiento. El derecho del interés superior del menor prescribe que se observe "en todas las decisiones y medidas relacionadas con el niño", lo que significa que, en "cualquier medida que tenga que ver con uno o varios niños, su interés superior deberá ser una consideración primordial a que se atenderá", lo cual incluye no sólo las decisiones, sino también todos los actos, conductas, propuestas, servicios, procedimientos y demás iniciativas. Así, las decisiones particulares adoptadas por las autoridades administrativas –en esferas relativas a la educación, el cuidado, la salud, el medio ambiente, las condiciones de vida, la protección, el asilo, la inmigración y el acceso a la nacionalidad, entre otras– deben evaluarse en función del interés superior del niño y han de estar guiadas por él, al igual que todas las medidas de aplicación, ya que la consideración del interés superior del niño como algo primordial requiere tomar conciencia de la importancia de sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate.

Amparo en revisión 203/2016. Rosario Celine Becerril Alba y otro. 9 de noviembre de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo en revisión 800/2017. Martha Patricia Martínez Macías y otra. 29 de noviembre de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Isidro Emmanuel Muñoz Acevedo.

Amparo directo 16/2018. Guadalupe García Olguín y otros. 10 de octubre de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; votó en contra de consideraciones José Fernando Franco González Salas y con reserva de criterio Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausente: Alberto Pérez Dayán. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Alfredo Villeda Ayala.

Amparo directo 22/2016. Francisco López Espinoza, en su carácter de tutor legal del menor Francisco David Alonso López. 5 de diciembre de 2018. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; unanimidad de votos en relación con el criterio contenido en esta tesis; votó en contra de algunas consideraciones Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: José Fernando Franco González Salas. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Ron Snipeliski Nischli.

Amparo en revisión 815/2018. Julia Baltazar Granados, en representación del menor Fabio Ángel Baca Baltazar. 22 de mayo de 2019. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Disidente y Ponente: Yasmín Esquivel Mossa. Secretario: Fausto Gorbea Ortiz.

Tesis de jurisprudencia 113/2019 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de julio de dos mil diecinueve.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 227/2020 en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de presidencia de 30 de octubre de 2020.

Esta tesis se publicó el viernes 16 de agosto de 2019 a las 10:24 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 19 de agosto de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

IMPESCRIPIBILIDAD.

La propuesta que sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea consiste en reformar los párrafos tercero y cuarto del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas a efecto de establecer que, en caso de delitos de carácter sexual que se cometan en contra de personas menores de 18 años, será imprescriptible la acción y las sanciones penales. Específicamente en los delitos previstos en los artículos 192, 193, 194, 194 Bis, 194 Ter, 194 Quater, 195, 196, 197, 198 y 198 Bis del Código Penal del Estado.

Por lo tanto, para los fines propuestos, es importante analizar la figura jurídica propuesta y su efectividad para alcanzar el objetivo planteado.

Como hemos dicho, proponemos la imprescriptibilidad de los delitos de carácter sexual en contra de personas menores de edad con el propósito de fortalecer el marco institucional a efecto de evitar que la impunidad que generalmente se presente en esos delitos.

La imprescriptibilidad, según el Diccionario Panhispánico del español jurídico se entiende como la característica de aquellas infracciones penales que no prescriben nunca, de manera que su persecución y castigo no están sometidos a plazo alguno.

La Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en su 61 sesión de 8 de Febrero de 2005, aprobó los Principios Generales para combatir la impunidad. Entre ellos destaca el derecho inalienable a la verdad, en los casos de

crímenes contra los derechos humanos; el derecho de la víctima a saber, como un derecho **imprescriptible** a conocer las circunstancias en las que se produjeron la violencia, la muerte o las desapariciones; el derecho a la justicia y en particular la justicia penal; el derecho a la jurisdicción universal; a la **imprescriptibilidad**, cuando se refiera a crímenes que según el derecho internacional son **imprescriptibles**; el derecho a la restricción y otros medios relacionados con la amnistía. La amnistía se reconoce ésta como una medida que puede ser beneficiosa en casos de acuerdos de paz, etcétera, se establece claramente que los perpetradores de crímenes bajo el derecho internacional, no se pueden beneficiar de esas medidas mientras que el Estado no haya cumplido las obligaciones a su cargo, es decir, hasta que el Estado no haya dispuesto lo necesario, a través de investigaciones independientes e imparciales, sobre las violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho internacional humanitario y haya tomado las medidas precisas respecto a los perpetradores, particularmente en el área de la justicia criminal, con exigencia la responsabilidad, juzgándoles y condenándoles, en su caso.

Según el informe de la Experta Independiente de la Comisión de Derechos Humanos de la ONU¹, encargada de actualizar el conjunto de Principios para luchar contra la Impunidad, “se ha observado una tendencia general en la jurisprudencia internacional a reconocer cada vez más la importancia de esta doctrina (de la imprescriptibilidad) no sólo para delitos internacionales, como los crímenes de lesa humanidad y los crímenes de guerra, sino también para violaciones graves de los derechos humanos ...”

Así, según el informe analizado, en el año 2000, el Comité de Derechos Humanos incluyó la siguiente recomendación en sus observaciones finales sobre la Argentina:

¹ Diane Orentlicher. <http://www.derechoshumanos.net/normativa/normas/onu/lesahumanidad/2005-Principios-actualizados-lucha-contra-impunidad.pdf>

"Las violaciones graves de los derechos civiles y políticos durante el gobierno militar deben ser perseguibles durante todo el tiempo necesario y con toda la retroactividad necesaria para lograr el enjuiciamiento de sus autores. El Comité recomienda que se siga desplegando un esfuerzo riguroso a este respecto". El Comité contra la Tortura ha recomendado que los Estados Partes en la Convención contra la Tortura deroguen o contemplen la posibilidad de derogar las normas de prescripción de los delitos relacionados con la tortura. En sentencias dictadas desde 2001, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado a menudo lo siguiente: Esta Corte considera que son inadmisibles las disposiciones de amnistía, las disposiciones de prescripción y el establecimiento de excluyentes de responsabilidad que pretendan impedir la investigación y sanción de los responsables de las violaciones graves de los derechos humanos tales como la tortura, las ejecuciones sumarias, extralegales o arbitrarias y las desapariciones forzadas, todas ellas prohibidas por contravenir derechos inderogables reconocidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos".

Nuestro razonamiento es idéntico, consideramos que los delitos de carácter sexual inflingidos en contra de personas menores de edad constituyen violaciones graves de derechos humanos contra los que es indispensable utilizar las medidas internacionalmente reconocidas para combatir la impunidad.

Incluso, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual es una experiencia traumática con secuelas graves derivadas del daño físico y psicológico que puede considerarse como una forma de tortura.

Por lo anterior, proponemos a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 126 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TAMAULIPAS EN MATERIA DE

IMPRESCRIPTIBILIDAD DE LA ACCIÓN PENAL Y DE SANCIONES DE LOS DELITOS SEXUALES COMETIDOS CONTRA PERSONAS MENORES DE DIECIOCHO AÑOS DE EDAD.

Artículo Primero: Se **reforman** el tercer y cuarto párrafo del artículo 126 del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, para quedar como sigue:

Artículo 126. ...

...

Si el delito se hubiese cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad, el plazo para la prescripción comenzará a correr a partir del día en que la víctima cumpla la mayoría de edad, con excepción de los delitos previstos en los artículos 192, 193, 194, 194 Bis, 194 Ter, 194 Quáter, 200, 268, 270, 271, 274, segundo párrafo, 275, 276 Sexies y 276 Septies

Serán imprescriptibles la siguientes sanciones:

a) ...

Artículos Transitorios

Primero: El Presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

Segundo: Se derogan todas aquéllas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 20 de Octubre del 2021.



DIP. HUMBERTO ARMANDO PRIETO HERRERA